

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No 57**

**ASUNTO:** (Solicitud de autorización para vender la vivienda, adquirida con el Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Vivienda para atender a los damnificados del Fenómeno de La Niña 2010-2011, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Adaptación)

**REFERENCIA:**

NOMBRE PETICIONARIO	No RADICADO	No RADICADO RESPUESTA	MOTIVO DE NO ENTREGA AL PETICIONARIO
ALVARO GALVIS BARRERA	R-2017-021349	E-2017-018955	DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL OPERADOR DE CORREO CERTIFICADO, EL LUGAR UBICADO EN LA DIRECCIÓN REPORTADA PARA LA ENTREGA DE LA RESPUESTA SE ENCONTRABA CERRADO. CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR AL PETICIONARIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD SE REQUIERE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

La Secretaria General publica la presente notificación por aviso en cumplimiento del Artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, el oficio de respuesta a la petición referenciada, no pudo ser entregado por el Fondo Adaptación por los motivos señalados en precedencia.

A continuación se inserta la respuesta dada al petente:

Cordial Saludo,

El Fondo Adaptación, ha recibido el oficio por medio del cual solicita autorización para vender la vivienda, adquirida con el Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Vivienda para atender a los damnificados del Fenómeno de La Niña 2010-2011, otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo Adaptación.

En tal sentido, permítame hacer la siguiente consideración: actuando de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política el cual manifiesta en su tenor literal *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*. Con base en la norma antes transcrita la Corte Constitucional en sentencia No. C-540-95 manifiesta en uno de sus apartes, *“(…)se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, que de todas las*

*gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelanten de buena fe(...)"*

Así mismo, me permito manifestarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituido cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido diez años desde la fecha de su transferencia, a menos que la entidad otorgante del subsidio autorice la no residencia, cuando se acrediten causales de **fuerza mayor o caso fortuito** que justifiquen las razones por las cuales no es posible vivir en el inmueble. Esto es, que con el material probatorio allegado por el hogar solicitante, se evidencien las razones de fuerza mayor, entendido como aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

En razón a lo que antecede, una vez estudiados los documentos aportados por usted, ésta entidad determinó que para el caso del asunto, median circunstancias de seguridad e integridad física de los miembros de hogar, que definitivamente impiden la permanencia de su hogar en la residencia otorgada por el Fondo Adaptación, en el Barrio Café Madrid del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

Los soportes son los que se relacionan a continuación:

- ✓ Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ Petición escrita informando acerca de las amenazas de muerte.
- ✓ Solicitud de protección policial por parte de la fiscalía.

En tal virtud y una vez analizadas las razones expuestas y los documentos por usted presentados, actuando como Representante Legal del Fondo Adaptación, me permito autorizar el levantamiento de la condición resolutoria para vender su vivienda, otorgada dentro del Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Vivienda para la atención de los damnificados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante tener en cuenta que si la documentación aportada por usted, con el fin de obtener esta autorización, no es legal para demostrar lo que en su momento se pretendió, este acto, por sí solo, perderá su fuerza ejecutoria, es decir, se da por sentado que frente a una situación como la descrita, desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho que motivaron la elaboración del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Fondo Adaptación, en calidad de entidad otorgante del beneficio de Vivienda, hará uso al derecho de preferencia, acorde a los lineamientos del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, para la compra del inmueble. Por lo tanto, le solicitamos acercarse al Operador Zonal Comfenalco Santander para realizar la documentación necesaria.

Atentamente,



**IVAN FERNANDO MUSTAFA DURAN**

Gerente

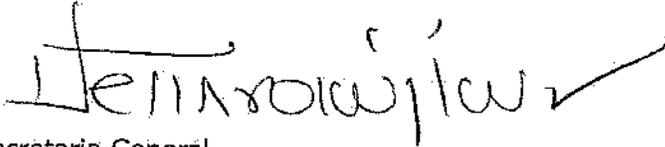
Revisor: Jorge Alexander Vargas Mesa  
Asesor III-Sectorial Vivienda

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN

La presente notificación por aviso, se fija por el término de (05) días en lugar visible al Público, en el piso 8 de la torre B, del Edificio Carrera Séptima, ubicado en la Carrera 7 No 71 – 52 de Bogotá, a las 8:00 a.m. del día 18 de diciembre de 2017 y en la Página Web del Fondo Adaptación.

Firma:

Cargo: Secretaria General



Preparó: Alejandra Silva - Profesional I Equipo Administrativo / Sección Atención al Ciudadano *MS*